



Diputadas y Diputados Locales  
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS.

“2022. Quincentenario de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México.”

Toluca de Lerdo, México, a 24 de febrero de 2022

**DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER.**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA “LXI”**  
**LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**PRESENTE.**

Diputada **Azucena Cisneros Coss**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXI Legislatura del Congreso Local, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de este órgano legislativo, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Administración, Enajenación y Destino de Bienes del Estado de México; se reforma el artículo 21 de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios; y se Abroga la Ley para la Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio para el Estado de México**, con sustento en la siguiente:

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La corrupción en México y en el mundo es vista como un asunto que merece urgente atención ya que éste fenómeno ha adquirido dimensiones preocupantes, altas



Diputadas y Diputados Locales  
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS.

“2022. Quincentenario de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México.”

esferas de la política y los negocios, a lo largo y ancho del mundo, se han visto afectadas por escándalos muy importantes.

Nuevas leyes se han puesto en vigencia para castigar severamente las conductas tipificadas como corruptas, incluso, se han creado entidades dedicadas exclusivamente a la lucha anticorrupción y que decir del llamado sistema nacional y estatal anticorrupción.

Hoy en día, la corrupción sigue siendo el principal problema del crecimiento en el Estado de México, se ha vuelto una plaga insidiosa cuyo efecto corrosivo ha impedido el desarrollo y bienestar de los mexiquenses, de tal forma que el abuso del poder, el uso indebido de los recursos, el tráfico de influencias y el compadrazgo ha servido para satisfacer intereses privados y partidarios, en perjuicio de los más de 9 millones de mexiquenses que viven en condiciones de pobreza o pobreza extrema.

Con base en la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental 2019 (ENCIG) el 57.3 % de la población de 18 años y más, señaló que el problema que más aqueja a la entidad es la corrupción; el 91.6% percibió que los actos de corrupción en el Estado son muy frecuentes o frecuentes, resultando que por cada 100 mil habitantes, 65 423 manifestó tener conocimiento de la existencia de la corrupción al realizar un trámite, 47 553 sobre la vivencia de un conocido en actos de corrupción al realizar un trámite y 20 683 al realizar un trámite personalmente.

El pueblo no se equivoca, porque el principal problema del Estado es la corrupción, la administración de los recursos y bienes del Estado, ha carecido de un manejo eficiente y transparente, provocando en algunos casos el quebranto de sus



instituciones, ejemplo de ello, es el ISSEMyM, que sin lugar a dudas su saqueo no tiene precedentes, pues derivado del análisis en conjunto de las Cuentas Públicas 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, se aprecia un patrón de saqueo sistemático al patrimonio del Instituto de Seguridad Social Mexiquense, consistente en la desaparición de partidas completas en ejercicios anuales, se utiliza el subsidio anual al fondo de pensión para propósitos diversos o desaparece, se condonan deudas millonarias a entes públicos sin ninguna justificación.

Los centros departamentales con que contaba, mismos que generaban anualmente un ingreso aproximado de 145 millones 273 mil 100 pesos, con la llegada de Enrique Peña Nieto al poder, los ingresos pasaron en 2006 a tan solo 9 millones 49 mil 900 pesos, para después desaparecer en los ejercicios fiscales de 2007 y 2008; o el de las ópticas que en 2005 reportaron ventas por un \$1,217,000.00, es su último registro porque en los estados financieros de 2006, a 2009 deja de reportarse el monto de sus ingresos.

En el caso de las Estancias Infantiles, Centros Asistenciales y Vacacionales actualmente operan con números rojos, pese a los incrementos constantes en sus cuotas de recuperación, las cuales en algunos casos tienen costos superiores a los del mercado privado; sumado a lo anterior, desaparecieron sus centros sociales y se privatizó a través de procesos de subrogación diversos servicios médicos y administrativos, tales como el servicio de comedor, lavandería, limpieza, fotocopiado, equipo de cómputo, imagenología, y farmacia.

Otro caso grave de corrupción, es el desvío multimillonario de recursos públicos, conocido como la ESTAFA MAESTRA, mediante la cual el gobierno federal a través



Diputadas y Diputados Locales  
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS.

“2022. Quincentenario de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México.”

de 11 dependencias federales, realizó adjudicaciones directas a 8 universidades públicas, entre ellas la Universidad Autónoma del Estado de México, por 7 mil 670 millones de pesos para la contratación de “adquisiciones, consultorías y servicios, asesorías, ejecución de obras públicas, estudios técnicos y supervisión; programas de Desarrollo Social y Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano<sup>1</sup>.

A través de estos contratos, las universidades triangulaban los recursos al entregarlos a otras empresas en su mayoría fantasmas, y por este servicio las universidades cobraron mil millones de pesos como comisión.

Como resultado de las auditorías forenses realizadas a las universidades respecto de la cuenta pública de 2013 y 2014, se concluyó, que éstas habían violado la ley, puesto que no contaban con la capacidad técnica, material y humana para cumplir con sus obligaciones convenidas y por ello, habían recurrido a la subcontratación de empresas que no existían o que simulaban prestar los servicios.

La UAEMéx celebró al menos 70 convenios con diferentes dependencias federales, como, la Secretaría de Educación pública (SEP), Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), entre otras, por un monto de 4 mil 415 millones 895 mil pesos. De esos convenios la UAEMéx se quedó con 280 millones 268 mil 900 pesos.

---

<sup>1</sup> Grupo Funcional de la Auditoría Superior de la Federación. Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2013. México: ASF, 2014, pp. 87-110.



Diputadas y Diputados Locales  
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS.

“2022. Quincentenario de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México.”

Cabe señalar que los montos millonarios, estaban destinados en algunos casos, a solventar las necesidades de la población vulnerable. Es el caso de la empresa Evyena Servicios, cuya supuesta contratación de servicios era para ofrecer apoyo técnico en la Cruzada Nacional contra el Hambre.

Por estos hechos, en 2019 el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resolvió que en su momento, el apoderado legal de la UAEMex Hugo Manuel del Pozzo Rodríguez, incurrió en omisiones al no supervisar la correcta integración y puesta en marcha de ventanillas de atención para el padrón de beneficiarios al programa de Pensión para Adultos Mayores al esquema de inclusión financiera, conforme al convenio que la UAEMex firmó con la Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol), en febrero de 2013.

Además, concluyó que realizó cobros injustificados, porque las ventanillas no fueron abiertas o lo hicieron de forma parcial, lo cual provocó que no cumpliera la meta de incorporar a un millón 600 mil beneficiarios al programa. Por estos hechos se le impuso responsabilidad resarcitoria por 157.5 millones de pesos.

Dicho Tribunal Federal, también ratificó el cargo de responsabilidad resarcitoria en contra La exdirectora de Recursos Financieros de la UAEMex, Laura Elena del Moral Barrera, por 10 millones de pesos, por el daño causado a la hacienda Pública, por la omisión de ejercer y verificar la correcta aplicación de los recursos públicos que no se aplicaron, en el convenio celebrado entre la Universidad y la Secretaría de Desarrollo social, en el proyecto de acompañamiento a jornaleros agrícolas.



Diputadas y Diputados Locales  
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS.

“2022. Quincentenario de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México.”

Pese a esto aún faltan sanciones por aplicar y podríamos seguir hablando de corrupción y de mala planificación, de los 10 Hospitales inconclusos, del Tren Interurbano México-Toluca, pero no terminaríamos.

Por todo lo anterior, y refrendando el compromiso de la Cuarta Transformación en materia de combate a la corrupción y a la delincuencia organizada, el pasado 14 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a los artículos 22 y 73 fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se fortalece la operatividad de la extinción de dominio; se amplía su ámbito de aplicación para incluir su procedencia en hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos; y se facultó al Congreso de la Unión para expedir una legislación única sobre extinción de dominio en términos del artículo 22 constitucional.

Posteriormente, el 9 de agosto de 2019, se publicó la Ley Nacional de Extinción de Dominio, que tiene como objeto, regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, o por conducto del Gobierno Federal y de las Entidades Federativas según corresponda, los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, así como los mecanismos para que, atendiendo al interés público, las autoridades lleven a cabo la disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización de los bienes sujetos a dicho proceso.



Diputadas y Diputados Locales  
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS.

“2022. Quincentenario de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México.”

Dicha Ley en su artículo Tercero Transitorio, establece un plazo para que las Entidades Federativas armonicen su legislación. Y toda vez que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión emitir la legislación única en la materia debe entenderse que las legislaturas locales debemos regular las cuestiones orgánicas necesarias para implementar la legislación nacional, en los términos previstos en ella.

Actualmente la Ley para la Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio para el Estado de México, regula la administración, disposición y procedimiento de enajenación de bienes asegurados, embargados, abandonados, decomisados o de extinción de dominio, a cargo de la unidad administrativa de la Fiscalía denominada Instituto de Administración de Bienes Vinculados a la Extinción de Dominio del Estado de México; por ello, tomando en cuenta que la función de la Fiscalía es la procuración de justicia y no la administración de bienes, se propone la creación del Instituto Mexiquense para Devolverle al Pueblo lo Robado, como una institución autónoma que administre con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y sentido social los bienes que le sean transferidos.

De acuerdo al Quinto Informe de Gestión de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, La Unidad Especializada en Inteligencia Patrimonial y Financiera, de enero a diciembre de 2020, presentó en los Juzgados de Extinción de Dominio 24 demandas, en las que se ejercitó acción en contra de 21 inmuebles y tres vehículos por un monto aproximado de \$37,386,076.25, de pesos, de las cuales solo se obtuvieron cinco sentencias favorables en las que se declaró



Diputadas y Diputados Locales  
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS.

“2022. Quincentenario de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México.”

procedente la acción de extinción de dominio sobre cinco inmuebles por un valor aproximado de \$5,783,225.50, además se obtuvo la declaratoria de abandono a favor del Gobierno del Estado de México, de un bien inmueble por un valor de \$530,700 pesos.

Por todo ello, en el grupo parlamentario de morena consideramos que es necesario ajustar nuestra legislación en materia de administración de bienes, para que no solo permita debilitar a la delincuencia organizada en su estructura patrimonial y financiera; sino que, además garantice que los activos recuperados se apliquen en beneficio de todos.

Lo anterior, se puede lograr creando el instituto Mexiquense para Devolverle al Pueblo lo Robado como un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, a fin de consolidar su autonomía técnica y operativa y dar mayor transparencia y confianza en la administración de los bienes bajo su responsabilidad.

Además, la presente iniciativa señala la necesidad de que los bienes asegurados al crimen organizado dejen de ser "recompensa" para el Poder Judicial y la Fiscalía Mexiquense, para convertirse en factores de resarcimiento para la sociedad.

Reiteramos que la presente propuesta responde a la necesidad de contar con un mecanismo ágil, transparente y sencillo para la venta de los bienes que no se encuentran afectos a la prestación de servicios públicos, que permita al Gobierno Estatal eliminar costos de administración e incluso allegarse de recursos financieros



que apoyen a cubrir el gasto público, optimizando de esta manera el ejercicio del mismo.

La iniciativa que se plantea, contempla opciones para concretar la venta de los bienes a efecto de que además de la licitación pública, se puedan realizar procesos de subasta, remate y adjudicación directa.

Para ello es necesario contar con una sola entidad encargada de la administración y enajenación de los bienes a disposición del Gobierno Estatal, y por consecuencia se considera conveniente abrogar la Ley para la Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y la Extinción de Dominio para el Estado de México; y así evitar destinar recursos presupuestarios adicionales para iniciar la operación del nuevo organismo descentralizado.

A fin de armonizar los planteamientos antes señalados y con el objeto de dotar de agilidad a los procedimientos relativos a aquella, se proponen la emisión de la Ley para la Administración, Enajenación y Destino de Bienes del Estado de México, misma que se integra de 7 Títulos, que a saber son:

- Título Primero. Disposiciones Generales.
- Título Segundo. Del instituto
- Título Tercero. De la Administración de Bienes.
- Título Cuarto. De la Devolución de Bienes en Administración.
- Título Quinto. De los Procedimientos de Enajenación, con tres capítulos:  
Capítulo I. Generalidades.  
Capítulo II. De la Asignación y Donación.



### Capítulo III. Venta, con cuatro secciones:

Sección I. Licitación Pública.

Sección II. Subasta.

Sección III. Remate.

Sección IV. Adjudicación Directa.

- Título Sexto. De la Destrucción de Bienes.
- Título Séptimo. De los Fondos.

Finalmente, sabemos que construir una sociedad más justa y democrática para todos los mexiquenses, implica terminar con el saqueo al presupuesto, acabar con el abuso del poder, con los lujos de altos funcionarios; cuidar que los recursos y bienes con los que cuenta el Estado, se empleen con transparencia y en el cumplimiento de las obligaciones del Estado y en beneficio de más desposeídos.

Cumplir con este objetivo, implica que los servidores públicos encargados de la administración y gestión de los bienes del Estado no pierdan de vista la misión y visión de este Instituto, que implica la gestión de los bienes públicos en beneficio del Estado y, en consecuencia, en beneficio de todas y todos los mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Legislatura la presente iniciativa a fin de que si la estiman correcta se apruebe en sus términos.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. AZUCENA CISNEROS COSS.**



**Diputadas y Diputados Locales**  
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

**DIP. AZUCENA CISNEROS COSS.**

*“2022. Quincentenario de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México.”*

**PRESENTANTE.**

**DIP. ANAIS MIRIAM BURGOS  
HERNÁNDEZ**

**DIP. ADRIAN MANUEL GALICIA  
SALCEDA**

**DIP. ELBA ALDANA DUARTE**

**DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ  
GONZÁLEZ**

**DIP. MARCO ANTONIO CRUZ  
CRUZ**

**DIP. MARIO ARIEL JUAREZ  
RODRÍGUEZ**

**DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ  
PÉREZ**

**DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA**

**DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ  
MARTÍNEZ**

**DIP. VALENTIN GONZÁLEZ  
BAUTISTA**



**Diputadas y Diputados Locales**  
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

**DIP. AZUCENA CISNEROS COSS.**

*“2022. Quincentenario de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México.”*

**DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ**

**DIP. YESICA YANET ROJAS  
HERNÁNDEZ**

**DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS**

**DIP. MARIA DEL ROSARIO  
ELIZALDE VAZQUEZ**

**DIP. ROSA MARÍA ZETINA  
GONZÁLEZ**

**DIP. DANIEL ANDRÉS SIBAJA  
GONZÁLEZ**

**DIP. KARINA LABASTIDA  
SOTELO**

**DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA  
SÁNCHEZ**

**DIP. ISAAC MARTÍN MONTOYA  
MÁRQUEZ**

**DIP. MÓNICA ANGÉLICA  
ÁLVAREZ NEMER**



**Diputadas y Diputados Locales**  
Estado de México

Grupo Parlamentario **morena**

**DIP. AZUCENA CISNEROS COSS.**

**“2022. Quincentenario de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México.”**

**DIP. LUZ MA. HERNÁNDEZ  
BERMUDEZ**

**DIP. MAX AGUSTÍN CORREA  
HERNÁNDEZ**

**DIP. ABRAHAM SARONE  
CAMPOS**

**DIP. ALICIA MERCADO  
MORENO**

**DIP. LOURDES JEZABEL  
DELGADO FLORES**

**DIP. EDITH MARISOL  
MERCADO TORRES**

**DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ**

**DIP. MARÍA DEL CARMEN DE  
LA ROSA MENDOZA**



Diputadas y Diputados Locales  
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS.

“2022. Quincentenario de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México.”

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_**

**LA H. “LXI” LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MEXICO  
DECRETA:**

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se expide la Ley para la Administración, Enajenación y Destino de los Bienes a Cargo del Instituto Mexiquense para Devolverle al Pueblo lo Robado, para quedar como sigue:

### **LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN, ENAJENACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES A CARGO DEL INSTITUTO MEXIQUENSE PARA DEVOLVERLE AL PUEBLO LO ROBADO”**

#### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de México y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del Instituto Mexiquense para Devolver al Pueblo lo Robado, de los Bienes, activos y empresas siguientes:



- I. Los asegurados, embargados, abandonados o decomisados en los procedimientos penales del fuero común;
- II. Los recibidos en dación en pago para cubrir toda clase de créditos a favor del Gobierno Estatal o sus dependencias, incluyendo los puestos a disposición de la Secretaría de Finanzas.
- III. Los embargados por autoridades estatales, que hayan sido adjudicados a las entidades transferentes conforme a las leyes aplicables;
- IV. Los que sean abandonados a favor del Gobierno Estatal;
- V. Los títulos, valores, activos y demás derechos que sean susceptibles de enajenación, cuando así se disponga por las autoridades competentes;
- VI. Los Bienes desincorporados del régimen de dominio público del Estado y los que constituyan el patrimonio de los Organismos Auxiliares;
- VII. Cualquier bien que, sin ser propiedad del Estado, en términos de la legislación aplicable, el Gobierno Estatal, dependencias o municipios, puedan disponer de él;



- VIII.** Los Bienes, activos o empresas sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mediante sentencia firme, o bien, sobre los cuales se hayan decretado medidas cautelares;
- IX.** Las empresas que hayan sido transferidas al Instituto Mexiquense para Devolver al Pueblo lo Robado, y éste haya aceptado el cargo de liquidador o responsable del proceso de desincorporación, liquidación o extinción y reciba recursos para la consecución de su encargo; y
- X.** Cualquier bien que reciban las personas servidoras públicas de manera gratuita, de un particular, con motivo del ejercicio de sus funciones, y

Los Bienes, activos o empresas a que se refiere este artículo, deberán ser transferidos al Instituto Mexiquense para Devolver al Pueblo lo Robado, cuando así lo determinen las leyes o cuando así lo ordenen las autoridades judiciales. En los demás casos, las Entidades Transferentes determinarán, de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto, la conveniencia de transferir los Bienes al Instituto Mexiquense para Devolver al Pueblo lo Robado, o bien, de llevar a cabo por sí mismas la administración, destrucción o enajenación correspondientes, en cuyo caso aplicarán la normativa que corresponda de acuerdo a los Bienes de que se trate.



Diputadas y Diputados Locales  
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS.

“2022. Quincentenario de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México.”

El Instituto Mexiquense para Devolver al Pueblo lo Robado, podrá administrar, enajenar, usar, usufructuar, monetizar, dar destino o destruir directamente los Bienes, activos o empresas que le sean transferidos o nombrar depositarios, liquidadores, interventores o administradores de los mismos, así como encomendar a terceros la enajenación y destrucción de éstos.

Los depositarios, liquidadores, interventores o administradores, así como los terceros a que hace referencia el artículo anterior, serán preferentemente las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal y las autoridades municipales, previa solicitud o acuerdo correspondiente, sin perjuicio de que puedan ser designadas otras personas profesionalmente idóneas.

Hasta que se realice la Transferencia de los Bienes al Instituto Mexiquense para Devolver al Pueblo lo Robado, éstos se registrarán por las disposiciones aplicables de acuerdo a su naturaleza.

Los Bienes provenientes de las entidades en desincorporación, liquidación o extinción a cargo del Instituto Mexiquense para Devolver al Pueblo lo Robado, se entenderán transferidos a partir de la designación del cargo correspondiente.

La presente Ley será aplicable a los Bienes, activos o empresas desde que éstos sean formal y materialmente transferidos al Instituto Mexiquense para Devolver al Pueblo lo Robado y hasta que éste



determine su destino, realice la destrucción, enajenación, Monetización o termine su administración.

Los bienes inmuebles del Gobierno Estatal que se transfieran al Instituto Mexiquense para Devolver al Pueblo lo Robado, continuarán sujetos al régimen jurídico que establece la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios; con excepción de los que correspondan a empresas en proceso de desincorporación, los cuales se entenderán desincorporados desde el momento en que se publique el acuerdo por el que se autorice la desincorporación del ente correspondiente, los que se regirán por lo dispuesto en el propio acuerdo, las disposiciones de esta Ley y demás normativa aplicable.

La interpretación de los preceptos de esta ley, para efectos administrativos corresponderá a la Secretaría de Finanzas.

**Artículo 7.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Bienes:** Todas las cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, productos, rendimientos y frutos, susceptibles de apropiación.
- II. **Bienes Abandonados:** A aquellos bienes, cuya declaratoria judicial, en términos del Código de Procedimientos Penales



vigente en el Estado de México, se determine que los bienes asegurados pasarán a formar parte del patrimonio.

- III. **Bienes incosteables:** Aquellos cuyo valor sea menor al equivalente a seis meses de Unidades de Medida y Actualización, así como aquellos que, de conformidad con lo que al respecto disponga el Reglamento, tengan un valor comercial inferior a sus costos de administración.
- IV. **Empresa:** A los Organismos Auxiliares, las sociedades mercantiles, sociedades o asociaciones civiles, fideicomisos públicos y aquellos fideicomisos públicos, que sean análogos a un organismo auxiliar, fideicomisos privados que cuenten con estructura propia en proceso de desincorporación, liquidación o extinción, según sea el caso, que hayan sido transferidos al Instituto, salvo aquellas sujetas a un procedimiento penal local.
- V. **Entidades Transferentes:** La Tesorería del Estado, La Fiscalía General de Justicia del Estado de México, las dependencias de la administración pública del estado, los organismos auxiliares del Poder Ejecutivo, los municipios, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos, El Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial del Estado, las instituciones de carácter estatal con autonomía otorgada por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los fideicomisos públicos en los que alguna de las anteriores instituciones sea fideicomitente o



fideicomisaria; y cualquier otra institución que llegase a tener el carácter de pública en términos de disposición constitucional o legal; que en términos de las disposiciones aplicables transfieran para su administración, enajenación o destrucción los Bienes a que se refiere el artículo 1 de esta Ley al Instituto Mexiquense para Devolver al Pueblo lo Robado.

- VI. Instituto:** Al organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado Instituto Mexiquense para Devolver al Pueblo lo Robado.
- VII. Interesado:** La persona que acredite ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo sobre los Bienes, activos o empresas a que se refiere el artículo 1 de esta Ley.
- VIII. Junta de Gobierno:** La Junta de Gobierno del Instituto Mexiquense para Devolver al Pueblo lo Robado.
- IX. Monetización:** El producto de la conversión de un bien o activo, en su valor en dinero.
- X. Reglamento:** El Reglamento de esta Ley.
- XI. Secretaría:** La Secretaría de Finanzas.



**XII. Transferencia:** El procedimiento por el cual una Entidad Transferente entrega uno o más Bienes, activos o empresas al Instituto, para su administración, enajenación, destino o destrucción, sin que dicha entrega implique transmisión de propiedad alguna ni genere el pago de impuestos.

**Artículo 8.-** Para la Transferencia de los Bienes, activos o empresas al Instituto, las Entidades Transferentes deberán:

- I. Entregar acta que incluya inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los Bienes, activos o empresas, señalando si se trata de Bienes propiedad o al cuidado de la Entidad Transferente, agregando original o copia certificada del documento en el que conste el título de propiedad o del que acredite la legítima posesión y la posibilidad de disponer de los Bienes. La Junta de Gobierno determinará los documentos adicionales que permitan realizar una Transferencia ordenada y transparente de los Bienes;
- II. Identificar los bienes con sellos, marcas, cuños, fierros, señales u otros medios adecuados;
- III. Señalar si los Bienes, activos o empresas se entregan para su administración, venta, donación y/o destrucción, solicitando, en su caso, al Instituto, que ordene la práctica del avalúo correspondiente, y



Diputadas y Diputados Locales  
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS.

“2022. Quincentenario de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México.”

**IV.** Poner los Bienes, activos y empresas a disposición del Instituto, en la fecha y lugares que previamente se acuerden con éste.

**Artículo 9.-** El Instituto, diseñará e implementará los sistemas de información que le permitan gestionar estratégicamente los Bienes, activos y empresas, los cuales podrán ser consultados por la autoridad judicial estatal, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y las personas que acrediten un interés legítimo para ello.

El diseño considerará la infraestructura de información que le permita rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Toda la información que se genere, administre u obtenga con motivo de la observancia y cumplimiento del presente ordenamiento, se registrará en términos de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## TÍTULO SEGUNDO DEL INSTITUTO

**Artículo 10.-** El Instituto es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y tiene por objeto la administración, enajenación, destrucción y



destino de los Bienes, activos o empresas, señalados en el artículo 1 de esta Ley, así como el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el presente ordenamiento.

El Instituto estará agrupado en el sector coordinado por la Secretaría.

**Artículo 11.-** El patrimonio del Instituto está integrado por:

- I. Los bienes muebles, inmuebles y demás derechos que le sean asignados o que por cualquier título adquiriera para sí;
- II. Los recursos que le sean asignados, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, así como los que obtenga en cumplimiento de su objeto público; y
- III. Cualquier otro ingreso que la autoridad competente o las disposiciones aplicables destinen al Instituto.

**Artículo 12.-** Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto contará con las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, administrar, enajenar, monetizar, y destruir los Bienes de las Entidades Transferentes conforme a lo previsto en la presente Ley, así como realizar todos los actos de administración, pleitos y cobranzas y de dominio respecto de los Bienes, activos o empresas, aun y cuando se trate de entidades paraestatales en proceso de desincorporación, en aquellos casos en que así lo determine la Secretaría;



- II. Administrar, enajenar y monetizar los Bienes, activos o empresas, que previa instrucción de autoridad competente, se le encomienden por la naturaleza especial que guardan los mismos.

Tratándose de numerario asegurado, decomisado, abandonado o sujeto a extinción de dominio, será captado y administrado en las cuentas que determine el Instituto;

- III. Optimizar los bienes para darles un destino, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento;

- IV. Fungir como visitador, conciliador y síndico en concursos mercantiles y quiebras, de conformidad con las disposiciones aplicables y, supletoriamente, con lo dispuesto en el presente ordenamiento en materia de enajenación de Bienes que conformen la masa concursal, debiendo recaer tales designaciones en el Instituto, invariablemente, tratándose de empresas aseguradas;

- V. Fungir como liquidador único del Gobierno del Estado de las empresas de participación estatal mayoritaria y de las sociedades civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la administración pública estatal, o servidores públicos estatales;



- VI. Ejecutar los mandatos y encargos en nombre y representación del Gobierno Estatal, incluyendo todos los actos jurídicos que les sean inherentes;
- VII. Extinguir los fideicomisos públicos y privados;
- VIII. Fungir como fiduciario sustituto en los fideicomisos, cuya liquidación sea encomendada al Instituto, así como, en aquellos en los que actúe con el carácter de fideicomitente o fideicomisario el Gobierno Estatal o alguna entidad paraestatal de la Administración Pública Estatal;
- IX. Celebrar contratos de prestación de servicios necesarios para la atención de los Encargos que le sean conferidos cuyo cumplimiento de pago sea con cargo a recursos de los mismos; su duración podrá ser superior al ejercicio fiscal de que se trate, por lo que en caso de que el ingreso neto sea insuficiente, la diferencia se cubrirá con cargo a la cuenta específica destinada a financiar las operaciones del Instituto, a que se refiere el artículo 93 de esta Ley, en los términos que para tal efecto determine la Junta de Gobierno, de acuerdo con los esquemas autorizados por la Secretaría, y
- X. Realizar todos los actos, contratos y convenios necesarios para llevar a cabo las atribuciones anteriores.



**Artículo 13.-** La administración del Instituto estará a cargo de:

- I. La Junta de Gobierno, y
- II. La persona Titular de la Dirección General.

**Artículo 14.-** La Junta de Gobierno se integrará con las personas Titulares de las siguientes Secretarías:

- I. Titular de la Secretaría de Finanzas, quien la presidirá;
- II. Titular de la Secretaría de Seguridad;
- III. Titular de la Secretaría de Educación;
- IV. Titular de la Secretaría de Desarrollo Social;
- V. Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra;
- VI. Titular de la Secretaría de la Mujer,

Las personas servidoras públicas integrantes de la Junta de Gobierno designarán y acreditarán a su respectivo suplente.

La Junta de Gobierno contará con un Secretario Técnico, que tendrá la representación de la misma para todos sus efectos legales, rendirá los



informes previos y justificados en los juicios de amparo en que la propia Junta sea señalada como autoridad responsable.

La persona servidora pública a cargo de la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno, asistirá indistintamente a las sesiones con voz, pero sin voto.

La Junta de Gobierno se reunirá, de manera ordinaria, cuando menos cuatro veces al año, de acuerdo con el calendario que apruebe en la última sesión ordinaria del ejercicio anterior, pudiéndose además celebrar reuniones extraordinarias, conforme a lo previsto en el Estatuto Orgánico del Instituto. Sus reuniones podrán ser presenciales o mediante el auxilio de las tecnologías de la información y comunicación, conforme lo disponga el Estatuto Orgánico; serán válidas con la asistencia de por lo menos la mitad de sus miembros con la asistencia del presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los votos, teniendo el presidente voto de calidad para el caso de empate.

**Artículo 15.-** La Junta de Gobierno tendrá las facultades siguientes:

- I. Establecer, en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto;
- II. Aprobar con sujeción a las disposiciones aplicables, las políticas, bases y programas generales, que regulen los convenios,



contratos, o acuerdos que deba celebrar el Instituto con terceros para obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios. El Director General y, en su caso, los servidores públicos que sean competentes en términos de la legislación de la materia, realizarán tales actos bajo su responsabilidad y con sujeción a las directrices que les hayan sido fijadas por la Junta de Gobierno;

- III. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda a los Comisarios;
- IV. Emitir los lineamientos generales para la debida administración y enajenación de los bienes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, así como para evitar que se alteren, deterioren, desaparezcan o destruyan;
- V. Emitir los lineamientos generales a los que deberán ajustarse los depositarios; administradores, liquidadores o interventores en la utilización de los bienes; así como los terceros a que se refiere el artículo 1 de esta Ley;
- VI. Dictar los lineamientos relativos a la supervisión de la base de datos a que se refiere el artículo 9 de esta Ley;



- VII. Aprobar los programas y presupuestos del Instituto, propuestos por el Director General, así como sus modificaciones, en términos de la legislación aplicable;
- VIII. Aprobar anualmente, previo informe de los comisarios, los estados financieros del Instituto, remitirlos al Congreso el Estado en la Cuenta Pública y autorizar la publicación de los mismos;
- IX. Aprobar el Estatuto Orgánico del Instituto y la estructura orgánica básica del mismo, así como las modificaciones que procedan a éstos;
- X. Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos del Instituto que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, con excepción de aquellos servidores públicos cuyo nombramiento corresponda a otra dependencia o entidad en términos de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones, y a los demás que señale el Estatuto Orgánico, conforme a las disposiciones que emita la Secretaría para tal efecto;
- XI. Nombrar y remover al Secretario Técnico de la propia Junta de Gobierno;



- XII.** Autorizar los diferentes procedimientos de venta de conformidad con el Reglamento de la presente Ley;
- XIII.** Emitir los lineamientos necesarios para la destrucción de los Bienes en los términos de la presente Ley y el Reglamento, así como para las demás actividades relacionadas con el objeto del Instituto;
- XIV.** Emitir los lineamientos para la venta en varias exhibiciones, para lo cual considerará las condiciones de mercado en operaciones similares;
- XV.** Designar y facultar a las personas que realizarán las notificaciones respectivas en representación del Instituto, en términos de la legislación penal aplicable;
- XVI.** Dictar los lineamientos a fin de que la estructura administrativa del Instituto opere con los recursos estrictamente necesarios para la realización de sus funciones en un principio de austeridad y eficiencia;
- XVII.** Aprobar los lineamientos para la condonación, por parte del Instituto, de créditos transferidos, y



**XVIII.** Las demás que se señalen en esta Ley, Ley Para La Coordinación Y Control De Organismos Auxiliares Del Estado De México y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 16.-** El Director General del Instituto deberá remitir semestralmente a la Secretaría de la Contraloría, un informe en donde se detalle su operación, avances en los procedimientos a que se refiere esta Ley, así como respecto de la enajenación de los Bienes que fueron puestos a su disposición.

**Artículo 17.-** El Instituto rendirá un informe anual detallado a las Entidades Transferentes, respecto de los Bienes, activos o empresas que cada una le haya transferido.

**Artículo 18.-** El Instituto contará con un órgano de vigilancia integrado por un Comisario y un Suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría, quienes tendrán a su cargo las atribuciones que les confieren la Ley Para La Coordinación y Control De Organismos Auxiliares del Estado De México, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

El Comisario asistirá, con voz, pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno del Instituto.

**Artículo 19.-** El Instituto contará con una Contraloría Interna, denominada Órgano Interno de Control, al frente de la cual estará el



Contralor Interno, Titular de dicho órgano, mismo que será designado en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

El Titular del órgano de control interno, así como los de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, dependerán de la Secretaría de la Contraloría. Dicho órgano desarrollará sus funciones conforme a los lineamientos que emita esta última.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Ley para La Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables.

**Artículo 20.-** El Director General del Instituto será designado por el titular de la Secretaría, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, debiendo recaer en la persona que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad y esté en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;



- II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa;
- III. No formar parte de las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**Artículo 21.-** El Director General del Instituto tendrá las facultades siguientes:

- I. Representar al Instituto, para todos los efectos legales, incluyendo los laborales y delegar esa representación en los términos que señale su Estatuto Orgánico;
- II. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo cuando sea señalado como autoridad responsable;
- III. Administrar el presupuesto del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables. En caso de ser necesarias erogaciones de partidas no previstas en el presupuesto, el Director General deberá previamente obtener la aprobación de la Junta de Gobierno;
- IV. Dirigir y coordinar las actividades del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, en el Reglamento y en los acuerdos que al efecto apruebe la Junta de Gobierno;



- V. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno;
- VI. Nombrar y remover depositarios, interventores o administradores de los bienes de manera provisional y someter consideración de la Junta de Gobierno el nombramiento definitivo; así como removerlos del cargo de manera definitiva cuando medie orden de autoridad judicial o administrativa competente;
- VII. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- VIII. Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación, los programas y presupuestos del Instituto;
- IX. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento o remoción de los servidores públicos de las dos jerarquías administrativas inferiores a la del propio Director General, con excepción de aquellos servidores públicos cuyo nombramiento corresponda a otra dependencia o entidad en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, así como nombrar y contratar a los demás empleados del Instituto;
- X. Rendir los informes a la Junta de Gobierno relacionados con la administración y manejo de los bienes; respecto de la administración, enajenación o destino, así como del desempeño



de los depositarios, liquidadores, interventores o administradores designados y de los terceros a que se refiere el artículo 1 de esta Ley;

- XI.** Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los Bienes del Instituto;
- XII.** Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones del Instituto, para así poder mejorar su gestión;
- XIII.** Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- XIV.** Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe la entidad y presentar a la Junta de Gobierno por lo menos dos veces al año la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con la Junta de Gobierno y escuchando al Comisario Público, y
- XV.** Las demás que señalen esta Ley u otras disposiciones aplicables, o las que mediante acuerdo de la Junta de Gobierno, le sean otorgadas.



## TÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES

**Artículo 22.-** El Instituto, administrará los Bienes, activos y empresas que para tales efectos le entreguen las Entidades Transferentes.

En tanto no exista resolución definitiva emitida por autoridad administrativa o judicial competente que determine el destino de los Bienes, activos y empresas asegurados, la administración a cargo del Instituto, se realizará conforme a las disposiciones aplicables de la presente Ley.

Se encuentran exceptuados de la administración a que se refiere el párrafo anterior, los billetes y monedas de curso legal, divisas, metales preciosos, los bienes numismáticos o filatélicos, y los Bienes con valor artístico o histórico, los cuales serán administrados conforme a las disposiciones aplicables según el caso, salvo que la autoridad competente determine lo contrario, según la naturaleza del bien.

Respecto de los Bienes que no son susceptibles de administración en los términos de este artículo, las Entidades Transferentes, de conformidad con las disposiciones aplicables, procederán a ordenar su asignación, destrucción, enajenación, de conformidad con los ordenamientos aplicables para cada tipo de bien, o donación a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que lo requieran para el



desarrollo de sus actividades; o bien a determinar un fin específico que ofrezca la mayor utilidad para el Gobierno del Estado.

Los bienes muebles e inmuebles que se encuentren al servicio de las Entidades Transferentes, no podrán ser transferidos para su administración al Instituto, en los términos del presente Título, hasta en tanto se emita el acuerdo de desincorporación correspondiente.

**Artículo 23.-** Todos los Bienes, activos y empresas asegurados, incluyendo los billetes y monedas de curso legal, divisas, metales preciosos, los bienes numismáticos o filatélicos y los Bienes con valor artístico o histórico, serán administrados por el Instituto.

La autoridad competente depositará el numerario asegurado, decomisado, abandonado y el que esté sujeto al procedimiento de extinción de dominio en las cuentas que para tal efecto el Instituto determine.

El Instituto podrá enajenar, convertir en numerario o liquidar los Bienes a que se refiere el primer párrafo, a fin de que, una vez que se levante el aseguramiento, se decrete su abandono o el decomiso, disponga del numerario conforme corresponda, sin perjuicio de que, en tanto ello sucede, administre y disponga de los recursos en los términos de esta Ley. Lo anterior, salvo cuando se trate de Bienes respecto de los cuales exista resolución de autoridad competente o disposición legal que ordene su conservación.



**Artículo 24.-** La administración de los Bienes, activos o empresas comprende su recepción, registró, custodia, conservación, supervisión y depósito de numerario. Serán conservados en el estado en que se hayan recibido por el Instituto, para que, en caso de ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo. Dichos Bienes, activos o empresas podrán ser utilizados, destruidos, enajenados o monetizados en los casos y conforme a los requisitos establecidos en esta Ley y en el Reglamento, para lo cual, en su caso, el Instituto podrá llevar a cabo los actos conducentes para la regularización de dichos Bienes, activos o empresas de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto.

**Artículo 25.-** Los depositarios, liquidadores, interventores o administradores, que reciban Bienes en depósito, intervención, liquidación o administración, están obligados a rendir al Instituto un informe mensual sobre los mismos y a darle todas las facilidades para su supervisión, vigilancia y evaluación del desempeño.

**Artículo 26.-** Las armas de fuego, municiones y explosivos serán administradas por la Secretaría de la Defensa Nacional. En todo caso deberá observarse, además, lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.



Tratándose de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, psicoactivas, drogas, narcóticos, flora y fauna protegidos o en peligro de extinción, materiales o sustancias peligrosos y demás Bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada, se procederá en los términos de la legislación aplicable.

Los Bienes que resulten del dominio público del Estado o de los municipios, se restituirán a la dependencia o entidad correspondiente, de acuerdo con su naturaleza y a lo que dispongan las normas aplicables, por la autoridad que los tenga en administración o bajo resguardo.

**Artículo 27.-** La autoridad competente o, en su caso, el Instituto hará constar en los registros públicos que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables, el nombramiento del depositario, interventor, liquidador o administrador de los Bienes, activos o empresas.

**Artículo 28.-** El Instituto o el depositario, comodatario, interventor, liquidador o administrador de los Bienes, contratarán seguros para el caso de pérdida o daño de los mismos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable cuando por razón de la naturaleza jurídica, características o el tipo de riesgos a los que están expuestos los bienes, el costo de aseguramiento no guarde relación directa con el beneficio que pudiera obtenerse.



**Artículo 29.-** A los frutos o rendimientos de los Bienes, activos o empresas durante el tiempo que dure la administración, se les dará el mismo tratamiento que a los Bienes que los generen.

En todo caso, los recursos que se obtengan de la administración de los Bienes, activos o empresas, se destinarán a resarcir el costo de mantenimiento y administración de los mismos y el remanente, si lo hubiera, se depositará en el fondo a que se refiere el artículo 93 del presente ordenamiento y se entregará a quien en su momento acredite tener derecho, en términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 30.-** Respecto de los Bienes, activos o empresas, el Instituto y, en su caso, los depositarios, comodatarios, interventores, liquidadores o administradores que hayan designado tendrán, además de las obligaciones previstas en esta Ley, las que señala el Código Civil del Estado de México para el depositario, comodatario y, en general, para los usufructuarios.

Para la debida conservación y, en su caso, buen funcionamiento de los Bienes, activos o empresas, incluyendo el de los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, empresas, negociaciones o establecimientos, el Instituto tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración, para otorgar y suscribir títulos de crédito y, en los casos previstos en esta Ley, actos de dominio.



Los depositarios, interventores, liquidadores o administradores que el Instituto designe, tendrán, dentro de las siguientes, sólo las facultades que éste les otorgue:

- I. Poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración en los términos del artículo y 7.771 del Código Civil del Estado de México.
- II. Poder especial para pleitos y cobranzas, con las cláusulas especiales a que se refiere el artículo 7.806 del Código Civil del Estado de México.
- III. Poder para actos de administración en materia laboral con facultades expresas para articular y absolver posiciones, administrar las relaciones laborales y conciliar de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 876, fracciones I y VI así como comparecer en juicio en los términos de los artículos 692, fracciones I, II y III, 878 y 786 de la Ley Federal del Trabajo.
- IV. Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito, en los términos del artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Las facultades a que se refiere este artículo se podrán ejercitar ante cualquier autoridad jurisdiccional, sea civil, penal, administrativa, laboral, militar, federal, estatal o municipal.



Las facultades previstas en este artículo se otorgarán a los depositarios, interventores, liquidadores o administradores, por parte del Instituto, de acuerdo a lo que éstos requieran para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 31.-** El Instituto, así como los depositarios, liquidadores, administradores o interventores de los Bienes, activos o empresas, darán todas las facilidades para que las autoridades competentes que así lo requieran, practiquen con dichos Bienes todas las diligencias que resulten necesarias.

**Artículo 32.-** Los Bienes, activos o empresas serán recibidos, custodiados y conservados en los lugares que determine el Instituto.

**Artículo 33.-** Los depositarios, liquidadores, interventores y administradores designados por el Instituto, no podrán enajenar o gravar los inmuebles a su cargo. En todo caso, se respetarán los derechos de terceros.

**Artículo 34.-** Los bienes inmuebles susceptibles de destinarse a actividades lícitas que sean entregados al Instituto, serán administrados a fin de mantenerlos productivos o, en su caso, hacerlos productivos.

**Artículo 35.-** El Instituto nombrará un administrador para las empresas objeto de esta Ley con las facultades necesarias, en términos de las



disposiciones aplicables, para mantenerlos en operación y buena marcha, pero no podrá enajenar ni gravar los Bienes que constituyan parte del activo fijo de la Empresa.

La Junta de Gobierno podrá autorizar al administrador que proceda a la suspensión o cierre definitivo de las empresas, cuando las actividades de éstos resulten incosteables y, por consecuencia, se procederá a la disolución, liquidación, concurso mercantil, quiebra, fusión, escisión o venta, según sea el caso.

**Artículo 36.-** Tratándose de empresas que no cuenten con las licencias, autorizaciones, permisos, concesiones o cualquier otro tipo de requisito necesario para operar lícitamente, el administrador procederá a su regularización. Si ello no fuere posible, procederá a la suspensión, cancelación y liquidación de dichas actividades en cuyo caso tendrá, únicamente para tales efectos, las facultades necesarias para la enajenación de activos, la que realizará de acuerdo con los procedimientos previstos en el Título Quinto de esta Ley.

**Artículo 37.-** El administrador tendrá independencia respecto del propietario, los órganos de administración, asambleas de accionistas, de socios o partícipes, así como de cualquier otro órgano de las empresas que se le otorguen en administración. El administrador responderá de su actuación únicamente ante el Instituto y, en el caso de que incurra en responsabilidad penal, se estará a las disposiciones aplicables.



**Artículo 38.-** La Junta de Gobierno podrá autorizar a los depositarios, administradores o interventores a que se refiere el artículo 25 de esta Ley para que éstos utilicen los Bienes, activos o empresas que hayan recibido, lo que en su caso harán de conformidad con lo que al respecto establezca el Reglamento, así como los lineamientos que expida dicha Junta.

La Junta de Gobierno fijará el monto de la contraprestación que los depositarios, administradores o interventores deban cubrir por el uso que se otorgue de acuerdo con el párrafo anterior. Dicha contraprestación se considerará como fruto de los Bienes, activos o empresas. El uso de flora, fauna, piezas de arte, piezas arqueológicas e inmuebles con alguna limitación de dominio, que sea otorgado a depositarios, administradores o interventores, no generará el pago de contraprestación alguna.

El Instituto podrá otorgar, previa autorización de la Junta de Gobierno, los Bienes en depósito a las dependencias, organismos auxiliares o a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, cuando así lo solicite por escrito el titular de dichas instancias, o el servidor público en quien delegue esta función y, en su caso, les autorizará mediante comodato la utilización de dichos Bienes para el desarrollo de sus funciones.

Los depositarios, administradores o interventores rendirán al Instituto un informe mensual pormenorizado sobre la utilización de los Bienes, en los términos que al efecto establezca.



**Artículo 39.-** Cuando proceda la devolución de los Bienes, activos o empresas que se hayan utilizado conforme al artículo anterior, el depositario, administrador o interventor cubrirá los daños ocasionados por su uso.

El seguro correspondiente a estos Bienes, activos o empresas, deberá cubrir la pérdida y los daños que se originen por el uso de los mismos.

**Artículo 40.-** En caso de que una Empresa en liquidación tenga pasivos fiscales de carácter estatal, y el accionista único sea el Gobierno Estatal, o bien, se trate de un Organismo Auxiliar en proceso de desincorporación, operará de pleno derecho la cancelación de dichos créditos fiscales, sin necesidad de autorización alguna, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que exista previo dictamen de auditor externo, y
- II. Que sea la última actividad pendiente para concluir el proceso de liquidación.

En estos casos se deberá remitir la documentación respectiva al Servicio de Administración Tributaria, incluyendo el acta de la última sesión del órgano de gobierno de la Empresa en la que se concluya el proceso de liquidación para la cancelación de su registro, de conformidad con las disposiciones aplicables.



Los créditos transferidos al Instituto podrán condonarse en atención al monto, fecha de su otorgamiento, prescripción, costeabilidad, incobrabilidad y condiciones de bienestar social, en los términos de los lineamientos que al efecto emita la Junta de Gobierno.

## TÍTULO CUARTO DE LA DEVOLUCIÓN DE BIENES EN ADMINISTRACIÓN

**Artículo 41.-** Cuando proceda la devolución de los Bienes, activos o empresas, la autoridad competente notificará personalmente tal situación al Instituto, a efecto de que queden a disposición de quien determine dicha autoridad. La autoridad competente notificará su resolución al Interesado o al representante legal, de conformidad con lo previsto por las disposiciones aplicables, para que, en el plazo señalado en las mismas a partir de la notificación, se presente a recibirlo, bajo apercibimiento que de no hacerlo, los Bienes causarían abandono a favor del Gobierno del Estado.

**Artículo 42.-** El Instituto, al momento en que el Interesado o su representante legal se presenten a recibir los Bienes, activos y empresas, deberá:

- I. Levantar acta en la que se haga constar el derecho del interesado o de su representante legal a recibir los bienes;



- II. Realizar un inventario de los bienes, y
- III. Entregar los Bienes, activos o empresas al Interesado o a su representante legal.

En caso de oposición del Interesado o su representante legal, serán puestos a disposición de la autoridad competente.

**Artículo 43.-** La devolución de los Bienes, activos o empresas incluirá la entrega de los frutos que, en su caso, hubieren generado.

La devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y de sus rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrado, conforme a los términos y condiciones que corresponda de conformidad con las disposiciones aplicables.

El Instituto, al devolver empresas, rendirá cuentas de la administración que hubiere realizado a la persona que tenga derecho a ello, y le entregará los documentos, objetos, numerario y, en general, todo aquello que haya comprendido la administración.

Previo a la recepción de los bienes por parte del interesado, se dará oportunidad a éste para que revise e inspeccione las condiciones en que se encuentren los mismos, a efecto de que verifique el inventario a que se refiere el artículo 42 de esta Ley y, en su caso, se proceda conforme a lo establecido por el artículo 45 de la misma.



Diputadas y Diputados Locales  
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS.

“2022. Quincentenario de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México.”

**Artículo 44.-** Cuando conforme a lo previsto en el artículo 41 de esta Ley, se determine por la autoridad competente la devolución de los Bienes, activos o empresas que hubieren sido enajenados por el Instituto, o haya imposibilidad para devolverlos, siempre que los mismos hayan sido transferidos al Instituto, deberá cubrirse con cargo al fondo previsto en el artículo 93 de esta Ley, a la persona que tenga la titularidad del derecho de devolución, el valor de los mismos de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 45.-** El Instituto será responsable de los daños derivados de la pérdida, extravío o deterioro inusual de los Bienes que administre. Quien tenga derecho a la devolución de Bienes que se hubieran perdido, extraviado o deteriorado, podrá reclamar su pago al Instituto.

**Artículo 46.-** Los frutos y productos de los Bienes, activos o empresas serán enajenados por el Instituto, de conformidad con los procedimientos previstos en el Título Quinto de esta Ley, con excepción de lo dispuesto por el tercer párrafo, del artículo 56 de esta Ley.

## TÍTULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ENAJENACIÓN

### CAPÍTULO I Generalidades



**Artículo 47.-** Los procedimientos de enajenación previstos en esta Ley son de orden público y tienen por objeto enajenar de forma económica, eficaz, imparcial y transparente los Bienes que sean transferidos al Instituto; asegurar las mejores condiciones en la enajenación de los Bienes; obtener el mayor valor de recuperación posible y las mejores condiciones de oportunidad, así como la reducción de los costos de administración y custodia a cargo de las Entidades Transferentes.

Los procedimientos de enajenación serán los siguientes:

- I. Donación,
- II. Compraventa, que incluye la permuta y cualesquiera otras formas jurídicas de transmisión de la propiedad, a través de licitación pública, subasta, remate, sorteo o adjudicación directa.

Para la realización de las enajenaciones a que se refieren las fracciones anteriores, el Instituto tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para otorgar y suscribir títulos de crédito.

Los terceros a que se refiere el artículo 53 de esta Ley, a quienes el Instituto encomiende la enajenación de los Bienes, tendrán las facultades que el Instituto expresamente les otorgue.



Aquellos Bienes que la Secretaria de Finanzas obtenga en dación en pago y se transfieran al Instituto para su enajenación, se registrarán por las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 48.-** Estarán impedidas para participar en los procedimientos de enajenación regulados por esta Ley, las personas que se encuentren en los supuestos siguientes:

- I. Las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- II. Las que no hubieren cumplido con cualquiera de las obligaciones derivadas de los procedimientos previstos en esta Ley, por causas imputables a ellas;
- III. Aquéllas que hubieren proporcionado información que resulte falsa o que hayan actuado con dolo o mala fe, en algún procedimiento realizado por la Administración Pública Estatal para la adjudicación de un bien;
- IV. Aquéllas que hubieren participado en procedimientos similares con el Gobierno Federal y se encuentren en situación de atraso en el pago de los bienes por causas imputables a ellos mismos, salvo los casos previstos en los lineamientos que para tal efecto expida la Junta de Gobierno;



- V. Aquéllas a las que se les declare en concurso civil o mercantil;
- VI. Los terceros a que se refiere el artículo 53 de esta Ley, respecto de los bienes cuya enajenación se les encomiende;
- VII. Los agentes aduanales y dictaminadores aduaneros, respecto de los bienes de procedencia extranjera;
- VIII. Los servidores públicos y terceros especializados que por sus funciones hayan tenido acceso a información privilegiada, o bien, tengan un conflicto de intereses, y
- IX. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

Para los efectos de las fracciones III y IV, el Instituto llevará un registro de las personas que se ubiquen en los supuestos previstos por las mismas.

**Artículo 49.-** Cualquier procedimiento de enajenación o acto que se realice en contra de lo dispuesto en este Título será nulo de pleno derecho.

Las personas servidoras públicas y terceros especializados que participen en la realización de los procedimientos de enajenación previstos en esta Ley, serán responsables por la inobservancia de las



Diputadas y Diputados Locales  
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS.

“2022. Quincentenario de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México.”

disposiciones establecidas en la misma, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda conforme a las leyes.

## CAPÍTULO II

### De la Asignación y Donación

**Artículo 50.-** En casos excepcionales, de conformidad con lo que establezcan para tal efecto las disposiciones aplicables y previo cumplimiento de los requisitos que, en su caso, prevean las mismas, tales como los relativos al monto, plazo o tipo de Bienes, éstos podrán ser donados o asignados, según corresponda, a favor de las dependencias y Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal, así como de los municipios, para que los utilicen en los servicios públicos locales, en fines educativos o de asistencia social, u otras políticas públicas prioritarias, o a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que lo requieran para el desarrollo de sus actividades.

**Artículo 51.-** Para la donación de los Bienes, el Instituto, se apoyará del Comité de Donaciones, el cual se integrará y regirá de acuerdo con lo que al respecto se establezca en el Reglamento.

## CAPÍTULO III

### De la Venta



**Artículo 52.-** El Instituto podrá vender los Bienes que le sean transferidos, a excepción de aquellos que deban conservarse por determinación judicial, cuando el precio sea igual o superior al determinado por un avalúo vigente, o bien sea el ofrecido por el mercado, siempre y cuando, en este último supuesto, la venta se realice mediante los procedimientos de licitación pública o subasta. Tratándose del procedimiento de remate, se estará a lo dispuesto por los artículos 75, 77 y 78 de este ordenamiento.

Cuando se requieran avalúos, éstos serán practicados por el Instituto o por peritos, instituciones de crédito, agentes especializados o corredores públicos y deberán consignar al menos el valor comercial y el de realización inmediata, en los términos que determine la Junta de Gobierno.

El Instituto estará facultado para mantener en reserva el precio base de venta hasta el acto de presentación de ofertas de compra, en aquellos casos en que se considere que dicha reserva coadyuvará a estimular la competitividad entre los interesados y a maximizar el precio de venta.

Las personas servidoras públicas que intervengan en el proceso deberán guardar absoluta secrecía de la información que con motivo de su empleo, cargo o comisión tengan acceso. Su incumplimiento será motivo de responsabilidad en los términos que disponga la legislación general en la materia.



En caso de ser utilizado el valor de mercado, se deberá incorporar a las bases de la licitación pública o subasta, que el Instituto podrá declarar desierto, parcial o totalmente, el procedimiento de venta, sin necesidad de justificación alguna. La Junta de Gobierno podrá emitir lineamientos para regular esta facultad.

**Artículo 53.-** El Instituto, podrá vender los Bienes a través de los siguientes procedimientos:

- I. Licitación Pública;
- II. Subasta;
- III. Remate;
- IV. Adjudicación directa, o
- V. Sorteo.

El Instituto podrá encomendar la enajenación de los Bienes a que se refiere este Capítulo, a las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, a las autoridades municipales o a personas, empresas o instituciones especializadas u organismos internacionales, en la promoción y venta de los mismos, cuando estime que su intervención, por la infraestructura tecnológica de que disponen, canales de venta y operación logística, entre otros, permitirá eficientar el procedimiento de venta, así como aumentar las alternativas de compradores potenciales y maximizar los precios.



Los terceros a que se refiere el párrafo anterior, al concluir la enajenación que se les encomiende, están obligados a rendir al Instituto un informe sobre la misma y a darle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia.

En la venta de los Bienes que se realice conforme a los procedimientos referidos, el Instituto, así como los terceros señalados en los párrafos anteriores, deberán atender a las características comerciales de las operaciones, las sanas prácticas y usos bancarios y mercantiles.

**Artículo 54-** Tratándose de la enajenación a través del procedimiento de licitación pública, los participantes deberán entregar al Instituto su postura en sobre cerrado y la postura más alta determinará el ganador y el precio de la transacción.

**Artículo 55.-** Tratándose de la enajenación a través del procedimiento de subasta, los participantes ajustarán sus posturas en función de la de los competidores hasta llegar a un nivel donde ningún postor está dispuesto a ofrecer más. La última postura determina al ganador y el precio de transacción.

**Artículo 56.-** La venta de los bienes se realizará preferentemente a través del procedimiento de subasta.

El procedimiento de remate se podrá llevar a cabo en los siguientes casos:



- I. Cuando así lo establezcan otras disposiciones legales;
- II. Cuando el valor de enajenación de los Bienes no exceda de los valores que se establezcan para tal efecto en el Reglamento;
- III. Cuando, a juicio del Instituto, estos procedimientos aseguren las mejores condiciones al Estado, o
- IV. En los demás casos que se prevean en el Reglamento.

En estos casos y en el procedimiento de adjudicación directa a que se refiere el artículo 86 de esta Ley, el Instituto deberá acreditar, bajo su responsabilidad, que dichos procedimientos aseguran las mejores condiciones para el Estado, conforme a lo previsto en el artículo 47 de este ordenamiento.

Tratándose de los frutos que se generen por la administración de empresas o propiedades en producción, la enajenación se realizará mediante adjudicación directa, conforme a lo dispuesto por la Sección IV del presente Capítulo.

**Artículo 57.-** El Instituto se abstendrá de formalizar alguna venta, cuando de la información proporcionada por autoridad competente se tengan elementos para presumir que los recursos con los que se pagará el bien correspondiente, no tienen un origen lícito.



Al efecto, el Instituto incorporará los mecanismos de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita en los procedimientos de venta, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 58.-** En las ventas que realice el Instituto, debe pactarse preferentemente el pago en una sola exhibición. La Junta de Gobierno emitirá los lineamientos para la venta en varias exhibiciones, las que considerarán las condiciones de mercado en operaciones similares, así como las garantías que en su caso procedan.

**Artículo 59.-** Una vez que la venta ha sido realizada y pagada la totalidad del precio, en caso de que el valor de venta sea menor al valor de registro contable, se considerará como minusvalía, la cual opera de manera automática y sin necesidad de procedimiento alguno, debiendo registrarse en la contabilidad respectiva.

Tratándose de activos financieros incosteables e incobrables, el Instituto deberá evaluar el costo beneficio de venderlos mediante el procedimiento de licitación pública, subasta o remate. En caso de que dicha evaluación sea positiva, procederá a su venta a través del procedimiento que se haya determinado y en caso de que éste resultare desierto o la evaluación negativa, el Instituto los dará de baja de la contabilidad respectiva, debiendo mantener dichos activos en cuentas



de orden únicamente para efectos de liberación de garantías, posibles pagos y afrontar contingencias.

Los activos financieros incobrables, son aquellos que por falta de documentación o defectos en ésta; por falta de garantías; por prescripción o por carecer de información acerca del domicilio del deudor, no puedan recuperarse.

**Artículo 60.-** El Instituto determinará las penas convencionales a cargo del adjudicatario por atraso en el cumplimiento de sus obligaciones de pago.

**Artículo 61.-** El pago de los Bienes deberá realizarse en la forma y plazos que se establezcan en las bases de licitación o avisos respectivos, a partir del día siguiente a aquél en que se dé a conocer la adjudicación.

Tratándose de bienes inmuebles, el primer pago deberá cubrirse en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día en que se dé a conocer la adjudicación y representar, por lo menos, el 25% del valor de la operación, más el Impuesto al Valor Agregado que, en su caso, se genere, y el resto deberá quedar cubierto a la firma de la escritura pública correspondiente, o bien, en el plazo previsto en las bases de licitación para la venta de Bienes. Tratándose de adjudicaciones directas, el primer pago deberá representar, cuando menos, el 40% del valor de la operación.



Diputadas y Diputados Locales  
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS.

“2022. Quincentenario de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México.”

La entrega y recepción física de los bienes muebles deberá realizarse con posterioridad a la fecha en que se cubra la totalidad de su importe. Tratándose de activos financieros, la Junta de Gobierno determinará los términos y plazos para el pago, la entrega y la recepción de los mismos.

Se dará posesión de los bienes inmuebles dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que sea cubierta la totalidad del precio de los mismos, salvo que se trate de operaciones a plazo, en cuyo caso la posesión será otorgada dentro de los 30 días hábiles siguientes al momento de cubrir el primer pago.

El envío de las instrucciones para la escrituración correspondiente no podrá exceder de un plazo superior a treinta días naturales contados a partir del día siguiente de la fecha de adjudicación, salvo causa debidamente justificada.

Durante dicho plazo el comprobante de pago, así como el instrumento en el que conste la adjudicación del bien, serán los documentos que acrediten los derechos del adquirente.

En caso de que la entrega recepción de los Bienes y la escrituración en el caso de inmuebles no se efectúe por causas imputables al comprador, éste asumirá cualquier tipo de riesgo inherente a los mismos, salvo que obedezca a causas atribuibles al Instituto.



Diputadas y Diputados Locales  
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS.

“2022. Quincentenario de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México.”

## Sección I

### Licitación Pública

**Artículo 62.-** La licitación pública se realizará a través de convocatoria en la que se establecerá, en su caso, el precio o precios y la forma de pago de las bases, mismo que será fijado en atención a la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y por los documentos que al efecto se entreguen, así como de las circunstancias del procedimiento y bien o Bienes a licitar. Los interesados podrán revisar las bases, en su caso, previo pago de las mismas.

La publicación de un extracto de la convocatoria, así como sus modificaciones, podrán hacerse en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno, en al menos un diario de circulación nacional y uno estatal, y deberá divulgarse íntegramente a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología de la información y de la comunicación que permitan la difusión de la oferta.

Tratándose de títulos valor, créditos o cualquier bien comerciable en bolsas, mercados de valores o esquemas similares, podrá utilizarse un medio de difusión distinto a los señalados en el párrafo anterior, sujeto a que los valores respectivos se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 63.-** En las convocatorias se incluirá cuando menos:



- I. El nombre de la convocante;
- II. La descripción, condición física y ubicación de los Bienes. En caso de bienes muebles, adicionalmente, se señalarán sus características, cantidad y unidad de medida; y tratándose de bienes inmuebles, la superficie total, linderos y colindancias, mismos que podrán difundirse entre los interesados mediante el uso de las tecnologías de la información;
- III. El precio base del bien;
- IV. Condiciones y forma en que se deberá realizar el pago por el adquirente;
- V. Lugar, fecha, horarios y condiciones requeridas para mostrar fotografías, catálogos, planos o para que los interesados tengan acceso a los sitios en que se encuentren los bienes para su inspección física, cuando proceda;
- VI. Lugar, fecha, hora y medios electrónicos en que los interesados podrán obtener las bases de licitación, y en su caso, el costo y forma de pago de la misma;
- VII. Fecha límite para que los interesados se inscriban a la licitación;



- VIII. Forma y monto de la garantía de seriedad de ofertas y de cumplimiento de las obligaciones que se deriven de los contratos de compraventa que, en su caso, deberán otorgar los interesados;
- IX. La existencia, en su caso, de gravámenes, limitaciones de dominio, o cualquier otra carga que recaiga sobre los bienes;
- X. La fecha, hora y lugar, o en su caso, plazo para la celebración del acto del fallo;
- XI. Criterios para la evaluación de las ofertas de compra y para la adjudicación;
- XII. La fecha hora y lugar del acto de presentación de propuestas, y
- XIII. La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 48 de la Ley.

**Artículo 64.-** Se considerará desierta la licitación cuando se cumpla cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Ninguna persona adquiera las bases;
- II. Nadie se registre para participar en el acto de apertura de ofertas;
- III. Que las ofertas de compra que se presenten no sean aceptables.



Se considera que las ofertas de compra no son aceptables cuando no cubran el precio base de venta del bien o no cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria y en las bases.

**Artículo 65.-** Las bases estarán a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta antes del acto de presentación de ofertas de compra y contendrán, como mínimo, lo siguiente:

- I. La referencia exacta de la convocatoria a la cual corresponden las mismas;
- II. Los elementos a que se refieren las fracciones II, VII, X y XIII, del artículo 80 de esta Ley;
- III. Los documentos por los cuales el interesado acreditará su personalidad jurídica;
- IV. Instrucciones para elaborar y entregar o presentar ofertas de compra, haciendo mención de que dichas ofertas deberán ser en firme;
- V. Lugar, fecha y hora en que los interesados podrán obtener las bases de licitación, y en su caso, el costo y forma de pago de las mismas;



Diputadas y Diputados Locales  
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS.

“2022. Quincentenario de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México.”

- VI. Los criterios claros y detallados para la adjudicación del bien;
- VII. Forma y términos para la formalización de la operación y entrega física del bien. En el caso de inmuebles, los gastos, incluyendo los de escrituración, serán por cuenta y responsabilidad absoluta del adquirente. Tratándose de contribuciones, éstas se enterarán por cada una de las partes que las causen;
- VIII. El señalamiento de las causas de descalificación de la licitación;
- IX. La indicación de que ninguna de las condiciones de las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas;
- X. La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 48 de la Ley;
- XI. La indicación de que el fallo se dará a conocer por el mismo medio en que se hubiera hecho la convocatoria en junta pública, o mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, según se determine;
- XII. Cualquier otra que de acuerdo a la naturaleza de los Bienes o su condición de venta señale el Instituto;



**XIII.** Forma y monto de la garantía de seriedad de ofertas y de cumplimiento de las obligaciones que se deriven de los contratos de compraventa que, en su caso, deberán otorgar los interesados; y

**XIV.** Criterios para la evaluación de las ofertas de compra y para la adjudicación.

**Artículo 66.-** El plazo para la presentación de las ofertas de compra no podrá ser mayor a diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria de la licitación, salvo que, por la naturaleza de los Bienes, el Instituto considere conveniente establecer un plazo mayor.

El Instituto retendrá las garantías que se hubieren presentado, hasta que se emita el fallo. A partir de esa fecha, procederá a la devolución de las garantías a cada uno de los interesados, salvo la de aquél a quien se hubiere adjudicado el bien, misma que se retendrá como garantía de cumplimiento de la obligación y podrá aplicarse como parte del precio de venta.

**Artículo 67.-** Los actos de presentación y de apertura de ofertas de compra se llevarán a cabo conforme a lo siguiente:

**I.** Los licitantes entregarán sus ofertas de compra en sobre cerrado en forma inviolable, o por los medios electrónicos, ópticos



o de cualquier otra tecnología que garanticen la confidencialidad de las ofertas hasta el acto de apertura;

- II. La apertura de las ofertas de compra se realizará en junta pública a más tardar, al segundo día hábil siguiente a aquél en que venza el plazo de presentación de ofertas de compra;
- III. La convocante en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir del acto de apertura de ofertas de compra, procederá a la evaluación de las mismas, con pleno apego a lo dispuesto por el artículo 47 de esta Ley.

Concluido el análisis de las ofertas de compra, se procederá de inmediato a emitir el fallo;

- IV. El fallo se dará a conocer por el mismo medio en que se hubiera hecho la convocatoria, en junta pública o mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, según se determine en las bases, haciendo del conocimiento público el nombre del ganador y el monto de la oferta de compra ganadora. Asimismo, en su caso, se deberá informar a la dirección electrónica de las personas interesadas, por correo certificado con acuse de recibo u otros medios que determine para tal efecto el Instituto, que sus propuestas fueron desechadas y las causas que motivaron tal determinación, y



- V. El Instituto levantará acta en la que se dejará constancia de la participación de los licitantes, del monto de sus ofertas de compra, de las ofertas aceptadas o desechadas, de las razones por las que en su caso fueron desechadas, del precio base de venta, del nombre del ganador por cada bien, del importe obtenido por cada venta, así como de aquellos aspectos que, en su caso, sean relevantes y dignos de consignar en dicha acta.

**Artículo 68.-** En caso de empate en el procedimiento de licitación pública, el bien se adjudicará al licitante que primero haya presentado su oferta.

**Artículo 69.-** El adjudicatario perderá, en favor del Instituto, la garantía que hubiere otorgado si, por causas imputables a él, la operación no se formaliza dentro del plazo a que se refiere el artículo 61, quedando el Instituto en posibilidad de adjudicar el bien al participante que haya presentado la segunda oferta de compra más alta que no hubiere sido descalificada, y así sucesivamente, en caso de que no se acepte la adjudicación, siempre que su postura sea mayor o igual al precio base de venta fijado.

En el supuesto de que la falta de formalización de la adjudicación sea imputable al Instituto, el licitante ganador podrá solicitar que le sean reembolsados los gastos no recuperables en que hubiera incurrido, derivados del procedimiento de licitación pública, siempre que éstos



sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

En el caso de enajenaciones no concretadas por causas atribuibles al Instituto, los compradores podrán solicitar que dichas operaciones queden sin efecto, y solicitar la devolución del importe pagado, observando las disposiciones emitidas para su enajenación.

El atraso del Instituto en la formalización de la operación de compraventa, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes.

## Sección II De la Subasta

**Artículo 70.-** El Instituto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56 de esta Ley, llevará a cabo el procedimiento de subasta pública, electrónica o presencial, el cual deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.

**Artículo 71.-** El procedimiento se desarrollará en los siguientes términos:

- I. El Instituto deberá mostrar a través de medios electrónicos el bien objeto de la subasta debiendo proporcionar una descripción del mismo;



- II. El Instituto establecerá un período de al menos 240 horas para que los postores realicen sus ofertas a través de los medios electrónicos y de acuerdo con el formato que para tal efecto determine el Instituto;
- III. Los interesados podrán mejorar sus ofertas durante la celebración de la subasta, para lo cual deberán manifestarlo en forma escrita a través de los medios electrónicos autenticados mediante controles de seguridad, y
- IV. Transcurrido el período que el Instituto determine para la realización de la subasta, el bien se adjudicará a la oferta que signifique las mejores condiciones de precio y oportunidad, atendiendo al tipo de subasta que se haya seguido.

En las bases de la subasta se establecerá su tipo, las instrucciones para presentar ofertas de compra, así como la documentación y requisitos necesarios que el Instituto podrá exigir a los postores que hayan de participar en la subasta, a fin de garantizar el cumplimiento de sus ofertas.

**Artículo 72.-** Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones previstas en los Capítulos I y III del presente Título, serán aplicables a la subasta las disposiciones que correspondan a la licitación pública, en lo que no contravengan a su regulación específica.



### Sección III Del Remate

**Artículo 73.-** El procedimiento de remate se realizará de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56 de esta Ley. Todo remate de bienes será público y deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación del aviso a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 74.-** Para la realización del remate de Bienes se anunciará su venta mediante la publicación de un aviso, indistintamente, en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno, en al menos un diario de circulación nacional o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología de la información y comunicación.

**Artículo 75.-** Postura legal es la que cubre, al menos, las dos terceras partes del precio base de venta del bien.

**Artículo 76.-** Las posturas se formularán por escrito o por cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta, manifestando, el mismo postor o su representante con facultades suficientes:

- I. El nombre, capacidad legal y domicilio del postor, y
- II. La cantidad que se ofrezca por los bienes.



El oferente, al formular su postura, deberá entregar como garantía al Instituto en el acto del remate, el porcentaje de la cantidad ofertada que el Instituto fije en el aviso correspondiente, el cual no podrá ser inferior al diez por ciento de dicha cantidad, en cheque certificado o efectivo. Dicho organismo descentralizado retendrá el importe referido hasta que se declare fincado el remate y después de esa fecha lo regresará a los oferentes que no hayan resultado ganadores. El porcentaje otorgado en garantía de la postura ganadora se aplicará al pago del bien adjudicado.

**Artículo 77.-** Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se citará a otra, para lo cual se publicará un nuevo aviso. En la almoneda se tendrá como precio inicial el precio base de venta del bien, con deducción de un veinte por ciento.

**Artículo 78.-** Si en la segunda almoneda no hubiere postura legal, se citará a la tercera en la forma que dispone el artículo anterior, y de igual manera se procederá para las ulteriores, cuando obrare la misma causa, hasta efectuar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un cinco por ciento del precio que, en la anterior, haya servido de base.

**Artículo 79.-** Si el postor ganador no cumpliera sus obligaciones, el Instituto declarará sin efecto el remate y podrá convocar a un nuevo remate. El postor perderá la garantía exhibida, la cual se aplicará, como pena, a favor del Instituto.



**Artículo 80.-** El postor no puede rematar para un tercero, sino con poder bastante, quedando prohibido hacer postura sin declarar, el nombre de la persona para quien se hace.

**Artículo 81.-** Los postores tendrán la mayor libertad para hacer sus propuestas.

**Artículo 82.-** El Instituto decidirá de plano conforme a las disposiciones aplicables, bajo su responsabilidad, cualquier asunto que se suscite, relativo al remate.

**Artículo 83.-** El día del remate, a la hora señalada, se pasará lista a los postores iniciándose el remate. A partir de ese momento, no se admitirán nuevos postores. Acto seguido, se revisarán las propuestas, desechando, las que no contengan postura legal y las que no estuvieren debidamente garantizadas.

**Artículo 84.-** Calificadas de legales las posturas, se dará lectura de ellas, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, se declarará preferente la que importe mayor cantidad y si varias se encontraren exactamente en las mismas condiciones, la preferencia se establecerá por sorteo, que se realizará en presencia de los postores asistentes al remate.

**Artículo 85.-** Declarada preferente una postura, el servidor público del Instituto preguntará si alguno de los postores la mejora. En caso de que



alguno la mejore antes de transcurrir cinco minutos de hecha la pregunta, interrogará si algún postor puja la mejora, y así sucesivamente, se procederá con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha cualquiera de las mencionadas preguntas, no se mejorare la última postura o puja, se declarará fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla.

No procederá recurso ni medio de impugnación alguno contra la resolución que finque el remate.

#### Sección IV Adjudicación Directa

**Artículo 86.-** Los Bienes podrán enajenarse mediante adjudicación directa, previo dictamen del Instituto, el cual se emitirá de acuerdo con lo que al respecto disponga el Reglamento, que deberá constar por escrito, en los siguientes casos:

- I. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, o no fungibles, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación;
- II. Se trate de Bienes cuya conservación resulte incosteable para el Instituto;



- III. El valor de los Bienes sea menor al equivalente a 150,000 Unidades de Medida y Actualización;
- IV. Se trate de bienes que habiendo salido a subasta pública, remate en primera almoneda o a licitación pública, no se hayan vendido;
- V. Se trate de los frutos a que se refiere el último párrafo del artículo 56 de la Ley;
- VI. Se trate créditos administrados o propiedad del Instituto, cuya propuesta de pago individualizada sea hecha por un tercero distinto al acreditado;
- VII. Se trate de Bienes sobre los que exista oferta de compra presentada por alguna dependencia, organismo auxiliar, órgano autónomo de la Administración Pública Estatal o municipios, y
- VIII. Se trate de Bienes provenientes de procesos de desincorporación, liquidación o extinción de empresas, así como de aquellos que determine la Junta de Gobierno.

A la propuesta de pago a que se refiere la fracción VI de este artículo, se le dará el mismo tratamiento que se daría si la hubiera presentado el propio acreditado.



## TÍTULO SEXTO

### De la Destrucción de Bienes

**Artículo 87.-** El Instituto podrá llevar a cabo la destrucción de los Bienes en los casos que establezca el Reglamento y las disposiciones que regulen los Bienes de que se trate.

En toda destrucción se deberán observar las disposiciones de seguridad, salud, protección al medio ambiente y demás que resulten aplicables.

La destrucción de las sustancias psicotrópicas, psicoactivas, estupefacientes, drogas, narcóticos y precursores químicos, se sujetaran a lo dispuesto en el Código Penal del Estado de México y el Código Nacional de Procedimientos Penales

En todas las destrucciones, el Instituto deberá seleccionar el método o la forma de destrucción menos contaminante, a fin de minimizar los riesgos que pudieren ocasionar emisiones dañinas para el ser humano, así como para su entorno. Asimismo, el método de destrucción que se seleccione no deberá oponerse a las normas oficiales expedidas por los Gobiernos Federal, Estatal y municipales.

**Artículo 88.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se consideran como Bienes respecto de los cuales el Instituto podrá proceder a su destrucción los siguientes:



“2022. Quincentenario de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México.”

- I. Bienes asegurados, decomisados o abandonados relacionados con la comisión de delitos de propiedad industrial o derechos de autor;
- II. Bienes que por su estado de conservación no se les pueda dar otro destino, así como aquellos de uso personal que sean usados o que exista el riesgo de daños a la salud pública;
- III. Objetos, productos o sustancias que se encuentren en evidente estado de descomposición, adulteración o contaminación que no los hagan aptos para ser consumidos o que puedan resultar nocivos para la salud de las personas. En estos casos, deberá darse intervención inmediata a las autoridades sanitarias para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, autoricen la destrucción de este tipo de bienes;
- IV. Productos o subproductos de flora y fauna silvestre o productos forestales, plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, así como bienes o residuos peligrosos, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas o la salud pública. En estos casos, deberá solicitarse la intervención de la autoridad competente, y
- V. Todos aquellos bienes, que las entidades transferentes pongan a su disposición para su destrucción.



**Artículo 89.-** Para la destrucción de Bienes, se requiere la autorización previa del Director General del Instituto.

**Artículo 90.-** Para proceder a la destrucción de bienes, el Instituto deberá integrar un expediente, el cual deberá contener la siguiente documentación:

- I. Oficio de la dependencia o entidad facultada para autorizar la destrucción de los bienes, en los casos en que sea necesario obtenerla.
- II. Oficio de autorización del Director General del Instituto;
- III. Notificación a la Fiscalía General de Justicia del Estado y/o a la autoridad judicial que conozca del procedimiento, de la destrucción de Bienes, para que los agentes del Ministerio Público o la autoridad judicial recaben, cuando sea factible, las muestras necesarias para que obren en la carpeta de investigación o expediente correspondiente, y
- IV. Acta de la destrucción del bien, que deberán suscribir los servidores públicos facultados del Instituto, así como otras autoridades que deban participar y un representante del órgano interno de control del Instituto, quien en ejercicio de sus



atribuciones, se cerciorará de que se observen estrictamente las disposiciones legales aplicables al caso.

**Artículo 91.-** El Instituto llevará el registro y control de todos los Bienes que haya destruido, así como de aquéllos que hayan sido destruidos por otras autoridades a petición suya en el ámbito de sus respectivas atribuciones; el Director General del Instituto, deberá informar a la Junta de Gobierno sobre cualquier operación de destrucción de Bienes que se haya llevado a cabo en estos términos.

**Artículo 92.-** Los gastos en que incurra el Instituto derivados de los procedimientos de destrucción, se considerarán como costos de administración de los Bienes.

En caso de que del producto de la destrucción se obtengan recursos a favor, el Instituto podrá destinarlos para gastos de administración y destino de los Bienes.

## TÍTULO SEPTIMO

### De los Fondos

**Artículo 93.-** A los recursos obtenidos por los procedimientos de venta a que se refiere el artículo 53 de esta Ley, así como a los frutos que generen los Bienes que administre el Instituto, se descontarán los costos de administración, gastos de mantenimiento y conservación de los



Diputadas y Diputados Locales  
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS.

“2022. Quincentenario de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México.”

Bienes, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procedimientos, así como los pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes, asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a las antes mencionadas o aquellas que determine la Ley de Ingresos del Estado de México del ejercicio correspondiente u otro ordenamiento aplicable.

Los recursos derivados por los procedimientos de venta junto con los frutos que generen los Bienes administrados por el Instituto, se destinarán a un fondo, el cual contará con dos subcuentas generales, una correspondiente a los frutos y otra a las ventas.

Cada subcuenta general contará con subcuentas específicas correspondientes a cada bien o conjunto de bienes entregados en administración o a cada uno de los procedimientos de venta indicados en el párrafo anterior, por lo que se podrá realizar el traspaso de los recursos obtenidos de la subcuenta general a las diferentes subcuentas.

Los recursos de las subcuentas específicas, serán entregados por el Instituto, a quien tenga derecho a recibirlos, en los plazos que al efecto convenga con la Entidad Transferente o con la Secretaría de Finanzas y de conformidad con las disposiciones aplicables. Una vez entregados tales recursos, el Instituto no tendrá responsabilidad alguna en caso de reclamaciones.



Diputadas y Diputados Locales  
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS.

“2022. Quincentenario de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México.”

Para efectos de la captación y administración de activos, Bienes y empresas, así como numerario asegurado, decomisado, abandonado o afecto a un procedimiento de extinción de dominio, el Instituto establecerá las cuentas necesarias para tal efecto.

**Artículo 94.-** Para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo anterior, y tratándose de los Bienes propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado, los recursos correspondientes serán depositados, hasta por la cantidad que determine la Junta de Gobierno, en un fondo destinado a financiar, junto con los recursos fiscales del ejercicio de que se trate y los patrimoniales del Instituto, las operaciones de este organismo, y el remanente será concentrado en la Caja General de Gobierno de la Tesorería del Estado, en los términos acordados con esta última.

Semestralmente será revisado el saldo del fondo a que se refiere el párrafo anterior, a efecto de que, en caso de ser necesario, se depositen los recursos necesarios para alcanzar la cantidad fijada por la Junta de Gobierno.

En el caso de extinción de dominio, los remanentes del valor de los Bienes que resulten una vez aplicados los recursos estatales correspondientes en términos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se depositarán en la cuenta especial administrada por el Instituto.



Diputadas y Diputados Locales  
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS.

“2022. Quincentenario de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México.”

En el caso de bienes abandonados, una vez obtenidos los recursos por su venta, se descontarán los costos de administración, gastos de mantenimiento y conservación de los Bienes, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procedimientos, así como los pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes, asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a las antes mencionadas o aquellas que determine la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio correspondiente u otro ordenamiento aplicable, y el producto obtenido se destinará a financiar las operaciones del Instituto.

El Instituto, por sus actividades de administración, particularmente en el caso de procedimientos de desincorporación, liquidación, aseguramiento o análogos a éstos, no asumirá sustitución patronal alguna, no será garante, ni dispondrá de recursos públicos de su patrimonio para cubrir cualquier obligación.

**Artículo 95.-** Los recursos obtenidos por la venta de los Bienes y activos decomisados serán depositados en el fondo específico de conformidad a lo establecido en el artículo 93 de esta Ley.

Los recursos obtenidos de la venta de los Bienes y activos respecto de los cuales se haya dictado la extinción de dominio o la Venta Anticipada, serán depositados, previo descuento de los gastos de administración y



Diputadas y Diputados Locales  
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS.

“2022. Quincentenario de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México.”

operación, en una cuenta específica de conformidad a lo establecido en el artículo 93 de esta Ley.

**Artículo 96.-** De los recursos obtenidos de la venta de Bienes, activos o empresas, el Instituto deberá prever un Fondo de Reserva para restituir aquellos que ordene la autoridad judicial mediante sentencia firme, los cuales no podrán ser menores al diez por ciento del producto de la venta. En el caso de Bienes en proceso de extinción conforme a la Ley Nacional de Extinción de Dominio, la reserva no podrá ser menor al treinta por ciento del producto de la venta.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el artículo 21 de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, para quedar como sigue:

**Artículo 21.** Los bienes del dominio público del Estado y de los municipios estarán sujetos a las disposiciones de esta ley y sometidos exclusivamente a la jurisdicción y competencia de los gobiernos estatal y municipal, respectivamente. **Con excepción de aquellos que sean transferidos al Instituto Mexiquense para Devolverle al Pueblo lo Robado, de conformidad con la Ley para la Administración, Enajenación y Destino de los Bienes a cargo del Instituto Mexiquense para Devolverle al Pueblo lo Robado.**



Diputadas y Diputados Locales  
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS.

“2022. Quincentenario de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México.”

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días siguientes de su publicación.

**TERCERO.** Los procedimientos iniciados con antelación a la entrada en vigor de la Ley para la Administración, Enajenación y Destino de Bienes del Estado de México, se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su inicio; y los recursos que en su caso deriven de dichos asuntos, recibirán el tratamiento de lo previsto en el presente Decreto.

**CUARTO.** Se abroga el Decreto Número 362 de la “H. LVIII” Legislatura del Estado de México, por el que se expide la Ley para la Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio para el Estado de México, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 17 de diciembre de 2014.

**QUINTO.** Las referencias al Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México que hagan las leyes y demás disposiciones legales, se entenderán hechas por el Instituto Mexiquense para Devolverle al Pueblo lo Robado.

**SEXTO.** El Titular del Ejecutivo emitirá el Reglamento de la Ley para la Administración, Enajenación y Destino de los Bienes a Cargo del Instituto Mexiquense para Devolverle al Pueblo lo Robado.



**SÉPTIMO.** La Junta de Gobierno a que se refiere la presente Ley, deberá instalarse dentro de los primeros 30 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, asimismo, en su primera Sesión Ordinaria deberá aprobar y expedir el Estatuto Orgánico para su funcionamiento.

**OCTAVO.** La Secretaria de Finanzas del Estado de México en términos de lo previsto en el artículo 20 de la presente Ley, designará a la persona que Titular de la Dirección General del Instituto Mexiquense para Devolverle al Pueblo lo Robado.

**NOVENO.** Los recursos financieros y materiales asignados al Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto Mexiquense para Devolverle al Pueblo lo Robado.

**DÉCIMO.** El Titular del Ejecutivo instruirá a la Secretaría de Finanzas para que provea lo necesario para el debido funcionamiento del Instituto a que se refiere el presente Decreto.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado de México, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil veintidós.